



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veinticinco (25) días del mes de Junio del año 2020, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con las señoras Vocales, la Dra. Gabriela B. Calaccio y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**PEREIRA ELISABET ARIANA C/ PUERTO RADAL S.A. S/ DESPIDO**", (Expte. Nro.: 55287, Año: 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- A fs. 219/231vta. obra sentencia de primera instancia por la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por la accionante condenando a la accionada PUERTO RADAL S.A. a que abone a la Sra. Elisabet Ariana Pereira, la suma de \$446.408,32 en concepto de los rubros reclamados por despido injustificado. Ante tal decisorio, la parte actora plantea recurso de apelación a fs. 233/235, fundando el mismo en dicha oportunidad. Dichos agravios expresados por el accionante no fueron contestados por la demandada.

II.- Agravios de la Parte Actora.

Se agravia la accionante en razón de considerar que la sentencia de grado al momento de admitir el pago de la

indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24.013 -en virtud de la falta de registración de la relación laboral- no tuvo en cuenta el mínimo legal establecido en el último párrafo de la citada norma. Así alega que yerra el sentenciante al condenar al pago de dicha suma por cuanto corresponde como mínimo tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 de la LCT; es decir que entiende que corresponde que dicha indemnización alcance la suma de \$90.000,00 (\$30.000,00 x 3), y no \$73.125,00, atento que dicha suma resulta menor a tres salarios.

Remarca que no obstante que en la liquidación practicada en la demanda se omitió hacer la comparación entre el cálculo de la indemnización y el mínimo legal, por aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a los jueces determinar el derecho aplicable a los casos sometidos a su juzgamiento, y dicha comparación de montos y mínimo legal forma parte de la norma a aplicarse al caso. Aduce que por su parte se invocó y solicitó la aplicación de la multa establecida en el art. 8 de la Ley 24.013, por tratarse de una relación laboral en negro, habiendo intimado, previamente al despido, su debida registración. Por lo que remarca que habiéndose citado la normativa aplicable al caso, esto es el art. 8 de la Ley 24.013, correspondía al Magistrado respetar el mínimo legal fijado en dicho precepto.

Refiere que esta circunstancia de manera alguna significa afectar el principio de congruencia, puesto que no es más que el ejercicio de una facultad y deber del juez, por lo que tampoco implica la vulneración del derecho de defensa de la contraria. Incluso resalta que considerando que desde el libelo de inicio, la actora realiza una liquidación tentativa, por lo que arriba a un monto determinado, pero con la aclaración de que la suma definitiva reclamada dependerá de lo

que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Así planteada la queja, entendiendo la recurrente que se trataría de un error involuntario, solicita que se subsane el mismo, condenando a la demandada a abonar a la Sra. Pereira Elizabeth Ariana las sumas a las que resulta verdaderamente acreedora, en virtud del correcto despido indirecto en que se colocara a la misma, con costas a la demandada.

III.- Admisibilidad del Recurso. Análisis del Agravio.

Preliminarmente debo dejar sentado que, a mi entender, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, reúne la exigencia procesal prevista en el artículo 265 del C.P.C. y C., circunstancia por la cual corresponde abocarme al estudio de los agravios expresados por la recurrente, advirtiéndole que no me expediré sobre todas las argumentaciones vertidas en el escrito recursivo sino sólo sobre aquellas susceptibles de incidir en la decisión final del pleito (Cfr. C.S, 13-11-86, in re: "Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; idem, 12-2-87, in re: "Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas), ello así por cuanto no se está obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica). En este entendimiento y atento la sanción que su incumplimiento genera, evaluada que fuera la queja traída a estudio de la sala, los agravios vertidos por el actor traspasan el valladar

previsto por el artículo 265 y concordantes del C.P.C y C, motivo por el cual, me introduciré a continuación en su estudio.

Ingresando en el análisis de la crítica propiamente dicha, previamente corresponde destacar que la totalidad de los rubros reconocidos en primera instancia a la trabajadora reclamante se encuentran firmes y consentidos por ambas partes, discutiéndose en esta instancia únicamente el monto reconocido en uno de ellos, esto es el importe de la multa del art. 8 de la Ley 24.013. Así se observa que en la Sentencia de grado se le reconoce a la actora el monto de \$73.125 por este concepto.

Cabe recordar que este art. 8 de la Ley 24.013 determina en su primer párrafo que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. Es decir que la base del cálculo será entonces el 25% de las remuneraciones mensuales del trabajador desde el inicio de la relación hasta la fecha en que se realice el cálculo o el momento del despido, debiéndose incluir lo percibido en concepto de SAC.

Asimismo debo resaltar que "en este supuesto especial, la ley protege a los trabajadores con menor antigüedad al poner un tope mínimo de indemnización. En el último párrafo, el art. 8 establece que en ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo" (Romualdi, Emilio - Ricci, Florencia V. - "Indemnización por incumplimiento por parte del empleador de la correcta registración de la relación laboral

en la Ley de Empleo N° 24.013" - IJ Editores - Argentina, de Fecha: 27-11-2012 - Cita: IJ-LXVI-691).

Ahora bien, de la sentencia atacada se observa que estos preceptos del primer párrafo del art. 8 fueron respetados por el Juez de grado, ya que tomando el monto total de las remuneraciones devengadas hasta el día de extinción del vínculo laboral, se obtiene la suma de \$292.500, suma sobre la que luego se determina la cuarta parte (conforme este primer párrafo del art. 8 Ley 24.013), resultado que arroja el importe de \$73.125, tal como fuera reconocido en la sentencia recurrida, y peticionado en el escrito de demanda.

El problema, y el agravio impetrado por la actora se aprecia en relación al segundo párrafo de este precepto normativo, el cual fija un monto mínimo que debe calcularse al momento de determinar esta multa. En tal sentido se prescribe que el importe de dicha sanción no puede ser inferior a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual (art. 245 LCT) devengada en favor del trabajador durante el último año de prestación. Se ha dicho sobre este mínimo indemnizatorio fijado legalmente que "apunta a reforzar el carácter disuasivo en el caso de los trabajadores más nuevos, ya que de no existir el piso al empleador le resultaría económicamente menos gravoso desprenderse de estos trabajadores cuando intimaran para su regularización" (Julio Armando Grisolia - "Tratado del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo IV; pág. 3691 - Ed. Thomson Reuters La Ley).

Fijadas estas pautas, puede observarse a simple vista que el monto reconocido respecto de este concepto (art. 8 de la Ley 24.013) en la sentencia de grado se encuentra delimitada por debajo del mínimo legal, ya que la remuneración utilizada para establecer la indemnización del art. 245 de la LCT fue determinada en el importe de \$30.000. Por lo que,

correspondía tomar dicha remuneración para fijar esta Multa del art. 8 de la Ley 24.013, ascendiendo en consecuencia la misma a la suma de \$90.000 (tres veces el importe mensual del art. 245 LCT), tal como refiere la actora en su escrito recursivo.

Independientemente de las consideraciones efectuadas hasta este punto, no paso por alto la circunstancia de que la accionante al momento de interponer la demanda realiza una liquidación en la que calcula este rubro por el mismo importe que el fijado en la sentencia atacada, es decir \$73.125 (conforme surge del escrito de demanda de fs. 35/51vta.). Sin perjuicio de ello, el aumento de esta suma no puede significar violación alguna al principio de congruencia, ya que la multa fijada en razón de esta Ley 24.013 debe ser determinada conforme sus preceptos indicados. No puede circunscribirse esta sanción al monto solicitado, ya que la finalidad de esta norma es disuadir a los empleadores de mantener relaciones laborales no registradas.

Así, en relación a la finalidad de esta normativa, se ha indicado que "con motivo de la registración irregular del contrato de trabajo o de alguno de sus elementos, el legislador nacional dictó la Ley 24013 con la noble aspiración de corregir tales situaciones, y no menos, desalentar a que los empleadores eligieran esas alternativas como una manera de reducir sus costos laborales. Así a través de sus arts. 8, 9 y 10 estableció multas para el caso de ausencia de registro de la relación laboral o el registro parcial de la misma, por consignar una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor a la percibida por el trabajador, a las que denomina "indemnizaciones", estableciendo una equivalencia de la cuarta parte de los salarios no declaradas durante la relación laboral no registrada o de las devengadas hasta que se consignó la fecha del posterior ingreso, o aplicable sobre

la diferencia entre la declarada y la realmente pagada" (conf. "REYES CLAUDIA KARINA C/ VASQUEZ MARCELO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION" / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III: Ghisini, Fernando Marcelo; Medori, Marcelo Juan - Legajo: 465491-2012, de fecha 16/02/2017).

De tal forma se aprecia que la "verdadera naturaleza de la "indemnización" -según la terminología que la ley 24.013- ordena pagar al trabajador cuando se concreta la hipótesis fáctica descripta en su artículo 8° (...) constituye en esencia una versión particular del Derecho del Trabajo de lo que la doctrina civilista se denomina "daño punitivo", traducción literal del inglés "punitive damages" (SANTIAGO JOSÉ RAMOS - El plenario Vázquez: procedencia de la multa prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 cuando el trabajador se encuentra registrado por un sujeto intermediario y no por su verdadero empleador" - Octubre de 2010 - www.saij.jus.gov.ar - Id SAIJ: DACF100078).

Por lo que si se advierte que esta multa reviste naturaleza jurídica de daño punitivo, puede concluirse que la finalidad de la misma es desalentar o disuadir futuros comportamientos similares del empleador, en este caso la falta de registración de cualquier relación laboral. De tal manera, los montos que se fijen deben tener una entidad suficiente para cumplir con dicha finalidad, y a tales fines la norma determina una suma mínima que debe fijarse en cada caso concreto, circunstancia que busca impedir que sea más ventajoso para el empleador abonar una multa, antes que registrar el vínculo laboral.

Súmese a esto que el objetivo de la Ley 24.013 guarda relación también con el orden público laboral, principio que impone un mínimo legal indisponible por las partes de la relación laboral, que debe ser respetado más allá de cualquier

circunstancia alegada. Esto en razón de que, sin perjuicio de esta naturaleza punitiva del art. 8 analizado, la indemnización es determinada en favor del trabajador, y esto implica que más allá del monto que fuera solicitado por este concepto, si el mismo no cumple con las exigencias propias del ordenamiento laboral, debe fijarse conforme a las pautas mínimas que se determinan en favor de este sujeto de especial tutela constitucional (conf. art. 14 bis Carta Magna Nacional, art 37 de la Constitución Provincial, y art 13 de la LCT, entre otros).

En este sentido debe apreciarse que no solo la situación fáctica acreditada en autos permite determinar como procedente el monto indemnizatorio del art. 8 de la Ley 24.013, sino que específicamente esta multa fue peticionada en el escrito de demanda, independientemente del monto por el que se la haya solicitado. Esto en razón de que es la misma norma la que fija los parámetros para establecer esta suma. Así se puede afirmar que en virtud del orden público laboral, el principio *iura novit curia*, y sin que ello implique violación del principio de congruencia, corresponde aumentar este rubro indemnizatorio, en concordancia con lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 8 de la Ley 24.013. Esto impone la necesidad de elevar dicho concepto a la suma de \$90.000. En consecuencia el monto indemnizatorio reconocido en favor de la actora Elisabet Ariana Pereira asciende a la suma total de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Tres con treinta y dos centavos (\$463.283,32), con más los intereses reconocidos en el decisorio de Primera Instancia, que llegan firmes a esta Alzada.

Las costas deberán ser soportadas por la demandada perdedora en la presente instancia (art. 68 C.P.C.C. de aplicación supletoria conforme lo normado en el art. art. 54 de la Ley 921). Difiriendo la regulación de honorarios para el

momento de encontrarse regulados los emolumentos de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 1.594.

Así voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo que fuera motivo de agravios para la recurrente y, en consecuencia, elevar el importe de condena a la suma final de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$463.283,32).

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada perdidosa, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante